JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 570
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, adelantada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA JOSÉ AVELLA ROJAS, en contra de JOSE EPIMENIO AVELLA ARCOS presunto padre biológico y VICENTE MARTÍNEZ quien efectuó reconocimiento de paternidad de la citada, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

a) Debe indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.

b) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, por cuanto se pretende desvirtuar la paternidad ante el reconocimiento efectuado por el señor VICENTE MARTÍNEZ y conformar la filiación parental frente al señor JOSE EPIMENIO AVELLA ARCOS.

c) En armonía con el literal anterior, aclare las pretensiones primera y segunda de la demanda, en cuanto a contra quien se dirige la acción y a quien se vincula la filiación; adicional a ello, frente a la segunda, en el sentido de indicar acerca de la anulación de registro comprendería una acción correspondiente a proceso de jurisdicción voluntaria con trámite diferente al verbal que nos ocupa y para el cual la ley tiene determinado su trámite, conforme lo indicado en los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo de la demanda.

d) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

e) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.

f) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).

g) Deberá aclarar la demanda, pues se menciona que se formula proceso de impugnación de la paternidad y de los hechos de la demanda se extrae que contiene un interés de filiación parental con uno de los demandados, conforme a lo señalado en los hechos primero al quinto de la misma.

h) Omite allegar los registros civiles de nacimiento del presunto padre biológico y del vinculado que efectuó reconocimiento.

i) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso…*"[1]). Diferentes a los señores indicados como testimoniales, los cuales son parte pasiva del proceso.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

[1] Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be4c28c30908bd438d427541101b6bb0f1d14a4b09b24d3fbdad214bf93711**

Documento generado en 09/06/2023 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica